GOBIERNO REGIONAL JUNIN

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°. 187 -2020-GRJ/GGR

Huancayo,

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN:

VISTO:

El Informe de Precalificación Nº 081-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Memorándum N° 567-2020-GRJ/SG, Resolución Ejecutiva Regional N° 183-2020-GR-JUNIN/GR, Informe Legal N° 291-2020/GRJ/ORAJ, Informe N° 18-2020-GRJ-CS, Informe N° 010-2020/SIRC, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

SOBRE CONCURSO DE INFRACTORES

Que, al respecto, se debe señalar que la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016- SERVIR-PE, establece en el primer párrafo del numeral 13.2 del punto 13 lo siguiente: "***Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico",*** de donde se colige que los presuntos infractores en el presente caso, son: el Gerente Regional de Infraestructura - Presidente del Comité de Selección, el Sub Gerente de Estudios – Primer Miembro de la Comisión de Selección, y el Encargado de los Procedimientos de Selección de la Oficina de Abastecimientos–Segundo Miembro del Comité de Selección, cuya autoridad de mayor nivel jerárquico de entre todos los jefes inmediatos de los presuntos infractores, viene a ser el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, quien actuara como autoridad instructora competente.

Que, como se podrá apreciar, según la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica.

Que, por tal motivo, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución Nº 001234-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha señalado que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

(i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
(ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
(iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

GERENCIA GENERAL
DOC. Nº 4350569
EXP. Nº 2871452

Que, en el presente caso, se ha cumplido con los tres presupuestos antes referidos:

(i) El primer presupuesto se ha cumplido, debido a que en el presente caso existe una concurrencia de infractores **(Miembros del Comité de Selección de la Licitación Publica N° 003-2020-GRJ/CS)**, en un mismo lugar, es decir la Sede del Gobierno Regional de Junín

(ii) El segundo presupuesto también se ha cumplido, puesto que han participado los tres presuntos infractores en un mismo espacio (Sede del Gobierno Regional de Junín), y de un único hecho (Negligencia en el desempeño de sus funciones).

(iii) Finalmente, el tercer Presupuesto también se ha cumplido, debido a que la infracción imputada como falta, en la misma para todos ellos (Negligencia en el desempeño de sus funciones)

Que, por tanto, en el presente caso, resulta aplicable la figura de concurso de infractores, por existir una pluralidad de agentes, que han participado en un mismo espacio, de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria la negligencia en el desempeño de sus funciones, mucho más aun cuando la autoridad de mayor nivel jerárquico de entre todos los jefes inmediatos de los presuntos infractores, viene a ser el Gerente General Regional de la Institución.

IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCION DOMICILIARIA
LUIS ANGEL RUIZ ORE	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA (Desde el 25 de octubre del 2019 hasta la actualidad) - PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCION	Jr. Arequipa N° 947 - Huancayo
ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE	SUB GERENTE DE ESTUDIOS (Desde el 19 de diciembre del 2019 hasta la actualidad) – PRIMER MIEMBRO DEL COMITÉ DE SELECCION	Jr. General Gamarra N° 1620, Chilca - Huancayo
HOMERO FRANCO LAUREANO AGUERO	SERVIDOR ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCION – SEGUNDO MIEMBRO DEL COMITÉ DE SEECCION	Jr. José Balta N° 173, El Tambo - Huancayo

DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN LA PRESUNTA FALTA

Que, del estudio y análisis de los documentos como el Memorándum N° 567-2020-GRJ/SG, Resolución Ejecutiva Regional N° 183-2020-GR-JUNIN/GR, Informe Legal N° 291-2020/GRJ/ORAJ, Informe N° 18-2020-GRJ-CS, Informe N° 010-2020/SIRC, entre otros, se deduce que el procesado indicado en el numeral anterior, habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario tipificado como negligencia en el desempeño de las funciones, de acuerdo a los siguientes detalles:

Que, el presente caso se inicia, cuando mediante Memorando N° 1033-2020/GRJ/GRI de fecha 10 de julio del 2020 el Ing. Luis Ángel Ruiz Ore, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, solicita al Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Junín, la convocatoria a Proceso de Selección para la ejecución del proyecto **"Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martin de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín"**, adjuntando los términos de referencia, código INFOBRAS, inclusión al PAC, previsión presupuestal, certificación presupuestal, expediente técnico (cd), resolución de aprobación de expediente técnico, disponibilidad de terreno, copia del resumen del presupuesto y desagregado de gastos generales, ficha de declaratoria de viabilidad, gestión de riesgos según Directiva N° 012-2017-OSCE-CD;

Que, a través del Memorándum N° 260-2020/GRJ/GGR/ORAF de fecha 13 de julio del 2020, el Director Regional de Administración y Finanzas aprueba el expediente de contratación para la ejecución de la obra mencionada;

Que con Resolución Directoral Administrativa N° 280-2020/GRJ/ORAF de fecha 10 de julio del 2020, se designa a los miembros del comité de selección que tendrán a su cargo el procedimiento de selección cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra ""**Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martin de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín",** integrado por: **LUIS ANGEL RUIZ ORE – Presidente del Comité de Selección, ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE – Primer Miembro del Comité de Selección y HOMERO FRANCO LAUREANO AGÜERO– Segundo Miembro del Comité de Selección,** cuyo objeto contractual y valor referencial corresponde al tipo de procedimiento de selección denominado Licitación Pública;

Que, con fecha 15 de julio del 2020, se lleva a cabo de Acta de Instalación de los miembros del Comité de Selección, asimismo en la misma fecha los referidos miembros del Comité de Selección acuerdan por unanimidad admiten el proyecto de bases para su aprobación por el funcionario competente, además acuerdan por unanimidad efectuar la convocatoria del citado procedimiento de selección mediante publicación en el SEACE el 15 de julio del 2020;

Que, mediante Memorándum N° 261-2020/GRJ/GGR/ORAF, de fecha 15 de julio del 2020, el Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, procede a la aprobación de las bases del procedimiento de selección;

Que mediante Informe ASO N° 010-2020/SIRC de fecha 24 de julio del 2020, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, concluye entre otros puntos, que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, a fin de que dicho acto y lo subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente, ello en bases a los siguientes sustentos:

> *"(…) Al respecto, cabe señalar que, en el caso de obras, el expediente técnico es parte integrante de las Bases, toda vez que, este comprende un conjunto de documentos de ingeniería, tales como el planos, memoria descriptiva, especificaciones técnicas, estudios de suelos, estudio de impacto ambiental, entre otros; los cuales permitirían a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas, y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación.*
>
> *Así, en el artículo 16 del TUO de la Ley y en el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del expediente técnico en caso de obras, el cual deberá contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad publica de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse.*
>
> *Adicionalmente el artículo 41 del Reglamento y las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece que, las Entidades debe registrar obligatoriamente en el SEACE la versión digital del expediente técnico completo, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección. Asimismo, de acuerdo a las Bases Estándar de la Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, regulada a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, señala que en el numeral 1.11 "Acceso Virtual al Expediente Técnico de la Obra" del Capítulo I de la Sección Especifica lo siguiente:* ***El expediente técnico de la obra en versión digital se encuentra publicado en el SEACE obligatoriamente, desde la fecha de la convocatoria del presente procedimiento de selección. Adicionalmente el expediente técnico se encuentra publicado en caso la Entidad opte por publicar el expediente técnico en su página web u otras páginas de acceso libre, incluir el link especifico donde se encuentra publicado el expediente técnico completo, debiendo cautelar que dicho link sea el correcto y***

contenga la totalidad de la información obrante en físico en el expediente técnico, el cual es de acceso libre y gratuito.

De los citados dispositivos legales, se desprendería que, el expediente técnico es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de obras el cual debe ser publicado de forma obligatoria en versión digital en la plataforma del SEACE debido a que este contiene información relevante para la ejecución de la obra.

Dicho lo anterior, es conveniente señalar que, en relación con la funcionalidad SEACE, el sistema cuenta con una capacidad de recepción de (40) archivos de 350 MB cada uno; adicionalmente se precisa que ante cualquier inconveniente sobre dicho aspecto, las Entidades pueden comunicarse telefónicamente con la Dirección del SEACE. Ahora bien, de la revisión de oficio realizada por esta Sub Dirección, se aprecia que, en el espacio del SEACE correspondiente al registro del Expediente Técnico de la Obra materia de análisis, la Entidad publicó, con fecha 15 de julio del 2020, un archivo denominado "Expediente Técnico de la obra docx", el cual contiene únicamente un documento en WORD, que detalla un enlace para acceder al expediente técnico de obra, según el siguiente detalle: Con relación a ello, cabe señalar que el tamaño de datos del referido documento Word seria de 12,19 Kilobytes (0.1210 Mb). Asimismo de la revisión del enlace señalado en dicho documento Word, se aprecia que este redirige a un drive, el cual contiene dos carpetas "Tomo 1-42" y Tomo 42-58", siendo que al ser descargado apreciamos 5 archivos en formato zip los cuales son Tomo 1-42-20200721T192546Z-001, Tomo 1-42-20200721T192546Z-002, Tomo 1-20200721T192546Z-003, Tomo 1-42-20200721T192546Z-004 y Tomo 1-20200721T192546Z-005, cuyo tamaño en conjunto seria 5.42 GB, capacidad inferior a los 13.67 GB (40 archivos de 350 MB cada uno) disponible por el SEACE.

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad no registro en el SEACE los archivos correspondientes que contengan el Expediente Técnico de Obra, toda vez que, se limitó a registra un enlace que redirige a una ubicación, distinta a la plataforma del SEACE, donde se encontrarían ubicados dichos archivos , y si bien es cierto, las Bases Estándar correspondientes, habilitan a que la Entidad pueda indicar un link donde se encuentre el expediente técnico completo, es cierto también que dicha opción debe darse, ***de manera adicional al registro obligatorio en el SEACE****.*

Que, mediante Informe N° 18-2010/GRJ/CS de fecha 29 de julio del 2020, los miembros del Comité de Selección integrado por: **LUIS ANGEL RUIZ ORE, ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE y HOMERO FRANCO LAUREANO AGÜERO,** con los fundamentos que exponen entre otros puntos, recomiendan que vía Resolución Ejecutiva Regional, se declare la nulidad del procedimiento de selección Licitación Publica N° 003-2020-GRJ/CS-1 – Contratación para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martin de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín" hasta la etapa de convocatoria, donde se ha generado el vicio, por contravención expresa del Articulo 41 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en vista que el expediente técnico de la obra fue publicada en el SEACE a través de un enlace, el mismo que fue observado por la Sub Dirección de Gestión de Riesgos.

Que a través del Informe Legal N° 291-2020/GRJ/ORAJ de fecha 03 de agosto del 2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica recomienda se declare la nulidad del procedimiento de selección denominado Licitación Publica N° 003-2020-GRJ/CS-1 – Contratación para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martin de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín", mediante acto resolutivo, debiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria a fin de subsanar los vicios advertidos.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 183-2020-GR-JUNIN/GR de fecha 05 de agosto del 2020, el Gobernador Regional de Junín, Dr. Fernando Pool Orihuela Rojas, resolvió declarar la nulidad del procedimiento de selección denominado Licitación Publica N° 003-2020-GRJ/CS-1 – Contratación para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martin de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín", debiendo retrotraer el

procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria a fin de subsanar los vicios advertidos. Asimismo, la citada Resolución Ejecutiva Regional en su artículo tercero, dispuso remitir copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para la determinación de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar por parte de los funcionarios y servidores que intervinieron en el proceso de contratación, imp0licado en la nulidad del presente procedimiento de selección, conforme establece el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley de Contrataciones del estado.

Que, en ese orden de ideas, a continuación se procederá a efectuar el análisis fáctico y jurídico del caso antes expuesto, conforme a los siguientes detalles:

Que, primeramente se debe indicar que el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 30225, establece que: ***"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación (...)".***

Que, en ese orden de ideas, el numeral 41.2 del Art. 41 de Reglamento de la Ley N° 30225 establece lo siguiente: ***"Tratándose de procedimientos de selección para la ejecución de obras se requiere contar adicionalmente con el expediente técnico"***, y esto guarda perfecta concordancia con el numeral 1.11 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Estándar de la Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, regulada a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, donde establece lo siguiente: ***"El expediente técnico de la obra en versión digital se encuentra publicado en el SEACE obligatoriamente, desde la fecha de la convocatoria del presente procedimiento de selección. Adicionalmente el expediente técnico se encuentra publicado EN CASO LA ENTIDAD OPTE POR PUBLICAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO EN SU PÁGINA WEB U OTRAS PÁGINAS DE ACCESO LIBRE, INCLUIR EL LINK ESPECIFICO DONDE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL EXPEDIENTE TÉCNICO COMPLETO, DEBIENDO CAUTELAR QUE DICHO LINK SEA EL CORRECTO Y CONTENGA LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN OBRANTE EN FÍSICO EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO, el cual es de acceso libre y gratuito.***

GOBIERNO REGIONAL JUNIN GERENCIA GENERAL

Que, de lo anterior descrito, queda claro que el expediente técnico el expediente técnico es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de obras el cual debe ser publicado de forma obligatoria en versión digital en la plataforma del SEACE debido a que este contiene información relevante para la ejecución de la obra.

Que, por ello dicho documento debió ser difundido obligatoriamente por el Comité de Selección de la Licitación Publica N° 003-2020-GRJ/CS a través del SEACE desde la fecha de la convocatoria del Procedimiento, acción que ha sido omitido por el referido Comité, sin considerar además tal como lo ha indicado la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE a través del Informe ASO N° 010-2010/SIRC, **que la plataforma virtual del SEACE cuenta con una capacidad de recepción de (40) archivos de 350 Mb, capacidad más que suficiente para descargar virtualmente el expediente técnico de la obra, y de existir cualquier inconveniente el comité de Selección tenia las facilidades de comunicarse telefónicamente con la Dirección del SACE, acción que no habrían efectuado.**

Que, esta negligencia del Comité de Selección de la Licitación Publica N° 003-2020-GRJ/CS, queda una vez más probada, cuando la citada Dirección de Riesgos del OSCE que tiene como función realizar acciones de supervisión a todas las Entidades Contratantes a nivel nacional, ha precisado que el archivo denominado "Expediente Técnico de la Obra.docx", contiene únicamente un documento en WORD que detalla **un enlace fuera de la página del SEACE para acceder al expediente técnico de obra, sin advertir que dicha opción debe darse de manera ADICIONAL al registro obligatorio en el SEACE.**

Que de lo anterior expuesto y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye el Comité de Selección de la Licitación Publica N° 003-2020-GRJ/CS, integrado por: **LUIS ANGEL RUIZ ORE** – Presidente del Comité de Selección, **ANTHONY GLEN AVILA**

ESCALANTE – Primer Miembro del Comité de Selección y HOMERO FRANCO LAURENAO AGÜERO– Segundo Miembro del Comité de Selección, **tenían como parte de sus funciones adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación,** y una forma de ejecutar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento es publicar la versión digital del expediente técnico completo en la plataforma del SEACE en caso de obras, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección ello en observancia numeral 41.2 del Art. 41 de Reglamento de la Ley N° 30225, el cual guarda perfecta concordancia con el numeral 1.11 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Estándar de la Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, regulada a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, **no obstante el haber omitido en registrar en el SEACE la versión digital del referido expediente técnico completo, ha traído como consecuencia que la Entidad se vea obligada a retrotraer el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS-1 – Contratación para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martin de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín", ello en perjuicio de la población del Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, retrasando por esta causa, mejorar oportunamente los servicios de salud del Hospital de la citada jurisdicción**. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado debe ejecutar obras oportunas, en beneficio de la población, dentro del marco legal vigente.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y/O INCURRIDA.-

Que, los servidores **LUIS ANGEL RUIZ ORE, ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE y HOMERO FRANCO LAUREANO AGÜERO,** en su condición de Miembros del Comité de selección de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS-1, habrían incurrido en presuntas faltas administrativas tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice ***"Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones***, ello porque habría omitido en cumplir con su función señalada en el numeral 43.3 del artículo 43 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que señala: ***"Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación"***, con lo cual habrían transgredido lo establecido el numeral 41.2 del Art. 41 de Reglamento de la Ley N° 30225 establece lo siguiente: ***"Tratándose de procedimientos de selección para la ejecución de obras se requiere contar adicionalmente con el expediente técnico"***, y esto guarda perfecta concordancia con el numeral 1.11 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Estándar de la Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, regulada a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, donde establece lo siguiente: ***"El expediente técnico de la obra en versión digital se encuentra publicado en el SEACE obligatoriamente, desde la fecha de la convocatoria del presente procedimiento de selección (...).*** Por tanto, existen causales suficientes para instaurar Proceso Administrativo a los citados miembros del comité de selección, en aplicación al inciso a) del Art. 106° del D.S. N° 040-2014-PCM.

RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se concluye que los procesados **LUIS ANGEL RUIZ ORE, ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE y HOMERO FRANCO LAUREANO AGÜERO** en su condición de Miembros del Comité de selección de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS-1, **tenían como parte de sus funciones adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación,** y una forma de ejecutar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento es publicar la versión digital el expediente técnico completo en la plataforma del SEACE en caso de obras, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección ello en observancia numeral 41.2 del Art. 41 de Reglamento de la Ley N° 30225, el cual guarda perfecta concordancia con el numeral 1.11 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Estándar de la Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, regulada a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, **no obstante el haber omitido en registrar en el SEACE la versión digital del referido expediente técnico completo, ha traído como consecuencia que la Entidad se vea obligada**

a retrotraer el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS-1 – Contratación para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martin de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín", ello en perjuicio de la población del Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, retrasando por esta causa mejorar oportunamente los servicios de salud del Hospital de la citada jurisdicción. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado debe ejecutar obras oportunas, en beneficio de la población, dentro del marco legal vigente.

LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA

Que la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto a los presuntos infractores, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

"a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado"

Que, los procesado en su condición de Miembros del Comité de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS-1, omitieron registrar en el SEACE la versión digital del expediente técnico completo de la obra"Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martin de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín", ha traído como consecuencia que la Entidad se vea obligada a retrotraer el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS-1 – Contratación para la ejecución del proyecto antes mencionado, ello en perjuicio de la población del Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, retrasando por esta causa mejorar oportunamente los servicios de salud del Hospital de la citada jurisdicción. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado debe ejecutar obras oportunas, en beneficio de la población, dentro del marco legal vigente.

"c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente"

Que, en este extremo se tomará en cuenta la especialidad que ostentaban los presuntos infractores, toda vez que dos de los miembros del comité de selección tiene la condición de Gerente Regional de Infraestructura y el otro es Sub Gerente de Estudios, Ingenieros de profesión con más de 10 años de experiencia laboral y con experiencia en el objeto de la contratación, asimismo, el tercero ostentaba el cargo de responsable de los procedimiento de Selección de la Oficina de Abastecimientos, consecuentemente era especialista en temas de procedimientos de selección, consecuentemente los citados miembros del Comité tenían la obligación de conocer que resultaba obligatorio registrar en el SEACE la versión digital del expediente técnico completo de la obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martin de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín", sin embargo dicha conducta no lo efectuaron.

Que en ese sentido, en el marco del artículo 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, se propone para la conducta infractora en que habría incurrido los miembros del Comité de Recepción, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

Que, el órgano instructor en este caso es el Gerente General Regional, en observancia del inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93 Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, ello concordante con el primer párrafo del numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta dependencia no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe de Precalificación Nº 081-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y estando a lo dispuesto por este Órgano Instructor competente, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2014-PCM, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra don **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, don **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE** y don **HOMERO FRANCO LAUREANO AGÜERO** en su condición de Miembros del Comité de selección de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS-1, ello porque habrían incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR, a los servidores comprendido en la presente Resolución, formular sus descargos por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado con el presente acto, conforme lo establece el artículo 111 del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, se debe precisar que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111 del cuerpo legal antes mencionado, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación oportuna de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO, a los servidores comprendidos en la presente Resolución por ser su derecho, quien de considerarlo necesario solicitaran por escrito copias de los documentos y antecedentes que dan lugar al presente procedimiento disciplinario. De igual forma, precísese que su escrito de descargo deberán dirigirlo al Órgano Instructor del presente proceso.

ARTICULO CUARTO.- Hacer de conocimiento de los servidores indicados en la presente Resolución, los derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento conforme se detalla en el artículo 96 del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y a los interesados mencionados en el artículo primero del presente acto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

LIC. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
GERENTE GENERAL REGIONAL

C.c.
GGR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 OCT. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL